

MONJES BASILIOS EN CAZALLA (JAÉN), SEGÚN DOS PERGAMINOS LATINOS DEL SIGLO XVIII.

Juan Higuera Maldonado

La orden monástica de San Basilio Magno se fundó en Jaén a finales del s. XVI. Su primer monasterio fue el de Santa María del Río Oviedo (Cambil), el 28 de junio del 1540. El segundo se erigió en el monasterio de Nuestra Señora de la Esperanza, en el barranco de CAZALLA (Carchelejo), en octubre del año 1578, con algunas dificultades iniciales, debido a la poca calidad de la tierra y a ser el pago de CAZALLA un lugar solitario y desamparado, que dificultaba entonces sus tareas agrícolas. Estos laboriosos inicios así como afortunadamente su posterior consolidación en el s. XVII, y su máximo esplendor a mediados del XVIII fueron estudiados -hace ya tiempo- por don Rafael ORTEGA SAGRISTA en un documentado y completo artículo, publicado en el *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses* (nº 50, 1966, págs.: 9-59)(1). Entre la diversa documentación latina que ahí cita y utiliza figuran unas letras apostólicas de los papas PÍO IV (1559-1565), GREGORIO XIII (1572-1585) y URBANO VIII (1623-1644). Hemos intentado localizarlas en el Archivo Histórico Diocesano de la catedral de Jaén, pero sin resultado positivo. Sin embargo, mientras trabajábamos sobre otros temas de capellanías, hemos hallado en el referido Archivo (sala VIII, caja 19-7-11) estos dos pergaminos latinos inéditos, que ahora publicamos durante estas XIII JORNADAS DE ESTUDIOS DE SIERRA MÁGICA. Con los cuales pretendemos ampliar datos incluidos -lógicamente- en el mencionado artículo.

(1) Para otros datos cfr. XIMENA JURADO, M., *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de la diócesis de Jaén, y anales eclesiásticos deste obispado*, (Madrid, 1654), págs.: 166 y 469. BENITO Y DURÁN A., "Basilios", *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, (Madrid, 1972), vol. I págs.: 196-198. SÁNCHEZ HERRERO, J., "Monjes y frailes. Religiosos y religiosas en Andalucía durante la Baja Edad Media", *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, (Jaén, 1984), págs.: 405 ss. MOLINA PRIETO, A., "Datos para una historia del monaquismo giennense", *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, nº 98, (Jaén, 1978), págs.: 26 ss.

El primero de ambos manuscritos es un pergamino de 323x268 mm., con un breve texto de 20 líneas, enmarcado en 309x150 mm. Su conservación no es buena, y además le han recortado los márgenes, quizá para adaptarlo a las dimensiones del legajo de 377 folios, en cuyo 20 r. se inserta. Utiliza la letra cursiva curial, en color sepia. Sus letras son irregulares de 2 a 5 mm., salvando las de la línea primera que alcanzan 10 mm., al igual que algunas otras mayúsculas del texto. En el ángulo inferior izquierdo figura un sello arzobispal seco sobre lacre rojo; también la firma autógrafa: S(iluius). ar.(chiepiscopus) Nicenus N.(untius) Ap.(ostoli) cus.

Su **transcripción** es como sigue:

"Siluius Valenti Gonzaga Dei et Apostolicae Sedis gratia Archiepiscopus Nicae ac Messanae Regni Siciliae ac Prouinciae 2/ Calabriae Archimandrita, es Sanctissimi Domini D. Clementis Diuina Prouidentia Papae Xij, eiusdemque Sanctae Sedis in his Hispaniarum Regnis 3/ cum potestate legati de latere Nuncius Juriumque Romanae Camerae Apostolicae Collector Generalis = Sedes Apostolica prouida gratiarum 4/ dispensatrix regulares Personas benigno semper studio prosequitur: Sane pro parte dilecti nobis in Xpristo Patris Somini Micha- 5/ elis de Naua Serrano monachi expresse professi ordinis Sancti Basilij Magni monasterij Beatae Mariae Virginis Spei del Verranco de Cazalla 6/ fuit nobis nuper expositum, quod ipse, qui (ut asserit) iure sanguinis ad Capellianam in Ecclesia Cathedrali Giennensi 7/ fundatam, et institutam uocatus, seu nominatus existit, aut nominari sperat, Capellianam predictam sub habitu regulari ad 8/ suos religiosos, et necessarios usus obtinere, et retinere plurimum cuperet, si nunciature (?), seu Sedis Apostolicae ad id ei suffragaretur 9/ Indultum, quocirca nobis humiliter supplicari fecit idem exponens, quatenus sibi in praemissis opportune prouidere de benignitate 10/ Apostolica dignaretur: Nos igitur dictum esponentem apud nos de religionis obseruantia, uitae, ac morum honestate alijsque laudabilibus 11/ probitatis et uirtutum meritis commendatum horum intuitu gratioso fauore prosequi uolentes, et a quibusuis excommunicationis, suspensionis, et inter- 12/ dicti, alijsque ecclesiasticis sententijs, censuris, et poenis a iure, uel ab homine quauis occasione uel causa latis si quibus quomodolibet innoldatus existit ad effectum 13/ praesentium dumtaxat consequendum harum serie absoluentes, et absolutum fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati, ac sufficiente ad id (?) 14/ facultate muniti, attentis praemissis cum eodem exponente tam ad spiritualem, quam temporalem illius consolationem 15/ ut

supradictam Capellaniam sub habitu regulari (dummodo ad id accedat Patronorum Consensus, et Superioris eius licentia 16/ eademque Capellania debitis non fraudetur obsequijs, sed illius congrue supportentur onera consueta, alioquin praesentes nostrae 17/ nullae sint eo ipso) obtinere, illiusque fructus, redditus, et prouentus, reddita toties quoties Superiori de bene expensis, petita 18/ ratione; percipere, exigere et leuare, ac in suos usus, et utilitatem conuertere libere, et licite possit, et ualeat auctoritate Apostolica 19/ tenore praesentium dispensamus, eique in praemissis gratiose indulgemus; Non obstantibus in contrarium facientibus quibuscumque. Datum Matrii 20/ Toletane Dioecesis Anno Domini MDCCXXXVij. Tertio nonas Februarij Pontificatus autem praefati Sanctissimi domini nostri Papae Anno octauo”.

Traducción:

"Silvio Valentí Gonzaga, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica, arzobispo de Nicea, archimandrita de Mesana en el reino de Sicilia y de la provincia de 2/ Calabria, nuncio con potestad de legado "*de latere*" en los reinos de las Hispanias en nombre de nuestro santísimo señor (por la divina providencia) el papa Clemente XII y en el de su santa sede. 3/ así como también colector general para los derechos de su cámara apostólica en Roma. La sede apostólica, próspera 4/ dispensadora de gracias, ensalza siempre con benigno afecto a las personas (de órdenes) regulares. En verdad, por parte de nuestro dilecto en Cristo Padre D. Miguel 5/ de Nava Serrano, monje expresamente profeso del orden de San Basilio Magno, en el monasterio de Santa María Virgen de la Esperanza, en el barranco de Cazalla, 6/ nos fue expuesto, poco ha, que él (tal y como asegura) se halla propuesto o nominado (o bien espera serlo), por derecho de sangre, a favor de una capellanía 7/ fundada e instituida en la iglesia catedral de Jaén. Que desea muchísimo obtener y retener la predicha capellanía bajo el hábito regular en beneficio de 8/ sus necesidades religiosas y particulares, si para ello se viese sufragado con un 9/ indulto de la nunciatura (?) o bien de la sede apostólica. Por lo cual este mismo expositor ha conseguido que con toda humildad se nos suplicara el que, en virtud de nuestra benignidad 10/ apostólica, nos dignásemos proveerle en lo anterior. Así pues, y ya que el dicho expositor aparece ante nos recomendado por la observancia de sus votos religiosos, por la honestidad de su vida y costumbres, asó como también por otros laudables 11/ méritos de su probidad y virtudes, queremos honrarle en atención a todo ello, absolviéndolo y declarándolo absuelto (en virtud de las presentes) de cualesquiera sentencias de excomunión, suspensión y 12/ entredicho, así como de otras sentencias eclesiásticas, censuras y penas "*a iure, uel ab homine*", impuestas en cualquier ocasión o

por alguna causa, si de algún modo se encuentra impedido por ellas para 13/ conseguir sólo el efecto de las presentes. Accediendo, pues a sus súplicas de este tenor, amparados al respecto por las antedichas 14/ facultades, en atención a lo manifestado por el propio expositor con anterioridad, tanto para su consuelo espiritual como para el temporal le dispensamos con nuestra autoridad apostólica 19/ a tenor de las presentes, y además le otorgamos, complacientemente en lo anterior, que pueda y sea capaz libre y lícitamente de obtener y retener la 15/ sobredicha capellanía bajo su hábito regular (con tal que se adhiera a ello el consentimiento de sus patronos, la licencia de su superior 16/ y la propia capellanía no quede defraudada en sus servicios debidos, antes bien adecuadamente soportadas sus cargas habituales, -en otro supuesto las presentes letras nuestras 17/ quedarían nulas en ese mismo momento-). De igual manera le otorgamos que pueda percibir, exigir y levantar sus frutos, rentas y provechos -e incluso convertirlos en su provecho y utilidad-, aunque con la obligación de 18/ rendir cuentas a su superior respecto a su buena administración. Dado en Madrid, 20/ diócesis de Toledo, el año del Señor MDCCXXXVIII, el día tercero antes de las nonas de febrero (3 de febrero), año octavo del pontificado de nuestro santísimo señor el papa antedicho."

Como han podido observar, se trata de un privilegio apostólico, otorgado en Madrid a 3 de febrero del año 1738 por el entonces nuncio de Clemente XII (1730-40) en España, **D. Silvio Valentí Gonzaga**. Comienza el texto literario con una cláusula introductoria, el protocolo habitual en este tipo de concesiones pontificias: nombre y títulos del otorgante, junto a las razones oficiales y particulares del otorgamiento, cuales son -de un lado- el propósito de la Santa Sede de favorecer con gracias espirituales a los miembros de órdenes regulares; por otro lado, la expresa petición de **D. Miguel de Nava Serrano**, monje profeso de la orden de S. Basilio Magno, en el monasterio de Santa María Virgen de la Esperanza, en el barranco de Cazalla, correspondiente a la jurisdicción eclesiástica de la villa de Carchelejo (lín. 1-5). Tradicionalmente, cuando se realizaba una fundación benéfica en cualquier entidad eclesiástica, sus fundadores solían proponer como beneficiario directo de la misma a algún familiar suyo contemporáneo, o bien a algún otro descendiente por vía de consanguinidad. En nuestro caso concreto (y mediante testamento firmado en Jaén a 14 de mayo de 1632, ante el escribano público D. Lorenzo de Carbajal, y ante los testigos D. Andrés Ponce de León, D. Simón Díaz y D. Juan de Fuentes, vecinos de Jaén) un canónigo de la catedral giennense, licenciado **D. Andrés de Contreras Zamarrón** había fundado en ésta dos capellanías con una pingüe dote económica de casas,

olivares, hazas, censos, etc., que anualmente producían una buena renta para sus dos capellanes(2); así se constituyó en un verdadero beneficio eclesiástico, según la antigua denominación canónica(3).

Como obligaciones específicas -entre otras- les imponía la de celebrar un cierto número anual de misas, en sufragio de su alma y de la de sus parientes difuntos; asimismo ambos capellanes quedaban obligados a asistir diariamente a todas las horas canónicas en el coro de la catedral giennense, imponiéndoles una sanción pecuniaria en caso de inasistencia. Entre las condiciones mínimas para optar a cualquiera de dichas capellanías, el fundador exigió que sus beneficiarios fuesen presbíteros o al menos clérigos de tonsura; en cuyo último supuesto, deberían pagar a sus expensas los estipendios correspondientes a las misas celebradas por otros sacerdotes en su lugar. También exigió, como condición primaria y esencial, que se otorgase a sus parientes más cercanos, y, en caso de igualdad de grado, al más pobre, aún cuando sólo fuese clérigo "de corona", ya que él pretendía que (gracias a las rentas de esta fundación) se ordenase sacerdote, a título de ella(4).

Al quedar vacante una de ellas, por muerte de su último poseedor D. Juan de Quesada Zamarrón, fallecido a los 70 años en el hospital de S. Juan de Dios, en Jaén, el 14 de diciembre del 1735 (A. fol. 4 vto.), la solicita -junto con otros opositores- el ya citado monje profeso **D. Miguel de Nava Serrano**. Fundamenta su petición en el derecho de sangre que le corresponde, en base al cual los actuales y perpetuos patronos de esa capellanía -a saber, el deán y cabildo catedralicio- lo han propuesto (o esperan hacerlo en breve) para su posterior nombramiento como capellán, con todos sus derechos y obligaciones (lfn. 6).

(2) Todo lo relativo a esta fundación se encuentra en el Archivo de la Catedral, sala VIII, cajas 19.7.8 hasta la 20.1.5, inclusive. Como los diferentes legajos más específicamente referidos a las capellanías se hallan en la misma caja, la 19.7.11, para evitar posibles confusiones citaremos convencionalmente al primer legajo con la letra A, al segundo con la B y al tercero con la C. La relación de bienes muebles e inmuebles para la dote económica fundacional puede leerse en A. fol. 123 vto. y 131 r.; C. fol. 6 vto.; 20.1.1. (2ª pieza) fol. 166 ss., 301 ss., 232 r. ss.; 20.1.2. (año 1719) fol. 134-5 vto.; 20.1.2 (año 1748), fol. 14 vto. El traslado notarial del testamento del fundador viene inserto en A. fol. 114 ss.; B. fol. 136 vto. ss.; 19.7.9 (1ª pieza, Beneficial 1767), fol. 7 ss.; 20.1.1. (2ª pieza) fol. 295 ss.; 20.1.2. (año 1719), fol. 124 vto.; ibid. (año 1748), fol. 7 r. ss.

(3) A. fol. 374 r.; 20.1.1. fol. 165 r.; 20.1.1., fol. 464 r.; 20.1.20 (año 1748), fol. 85 vto. Con el tiempo, y por las circunstancias económicas, fueron disminuyendo estas rentas beneficiosas de tal manera que, en 1831, hubo que adjudicar una de las capellanías a D. Ramón Salido Puche en concepto de patronato y no de beneficio eclesiástico, pues ya la renta no era suficiente para ello. 19.7.9., fol. 241.

(4) Para el parentesco más cercano: cfr. A. fol. 1 r., 8 vto., 15 r., 30 r., 43 r., 126 r. y vto., 139 r., 374 r.; B fol. 11 r., 13 r., 15 r., 31 vto., 32 r., 49 r., 62 vto., 71 r., 72 r., 137 vto., 149 r.; 20.1.1. fol. 192 r.; 212 vto., 315 vto., 330 vto.; 20.1.2 (año 1719) fol. 134 vto. y 149 r.; 20.1.2 (año 1748), fol. 17 v. y 33 vto.

Para las obligaciones de los capellanes: cfr. A. fol. 11 r., 123 r., 125 r., 138 r., 147 r.; B. fol. 61 vto., 137 vto.; C. fol. 9 r., 10.; 20.1.1. fol. 167 vto., 312 t. y 313, 328 vto.; 20.1.2 (año 1719) fol. 130 vto. y 147 r. ss.; 20.1.2 (año 1748), fol. 15 vto. y 31 r.

El canónigo fundador -entre otras condiciones fundamentales antes reseñadas- exigía que el usufructuario estuviese ordenado de presbítero (a ser posible) y residiera en Jaén. El peticionario efectivamente era monje sacerdote, pero residente en el monasterio del barranco de Cazalla, en las proximidades del actual Carchelejo. Por eso, previa autorización oficial de su abad provincial D. Hipólito López, desde Posadas (Córdoba) a 11 de junio del 1737 (A. fol. 13 r.), acude a la nunciatura, para que lo dispense de residencia, pues -según afirma de manera expresa- él "desea muchísimo obtener y retener la predicha capellanía bajo el hábito regular" (lín. 7.).

¿Por qué motivos solicitaba la capellanía? Sabemos por el referido artículo de Ortega Sagrista (p. 47 ss.) que el monasterio de Cazalla había logrado, en estas fechas del siglo XVIII, el máximo esplendor tanto a nivel espiritual como al material. Sus propiedades y otros ingresos eran más que suficientes para mantener a una comunidad de 16 monjes (13 sacerdotes más 3 legos). A pesar de todo, era lógico que procuraran buscar algunos otros recursos económicos, en particular a base de estipendios de misas y limosnas por los servicios religiosos que prestaban los frailes a los cristianos de aquellos contornos. De hecho, algunos años después, uno de sus monjes sacerdotes "había servido una capellanía en la villa de Cárcchel, diciendo misa los domingos y días festivos durante año y medio... lo que importaba seiscientos reales (a cuatrocientos reales por año), de los que sólo pudo cobrar ciento treinta reales de mano de Luis Aranda, mayordomo de las Benditas Ánimas, y vecino de Cárcchel, por lo que suplicaba al señor provisor del obispado (licenciado D. Miguel Sáenz González) que mandara que le pagasen los cuatrocientos setenta reales que le debían" (Ortega Sagrista, *op. cit.*, p. 51).

Con tal propósito de ayuda económica sugeriría el abad D. Juan de Benavides y capítulo del convento a su monje profeso **D. Miguel de Nava**, que solicitara la concesión de la antedicha capellanía, instituida y fundada por su pariente el capitular **Contreras Zamarrón** en la catedral giennense; a él le correspondía por razón hereditaria de familia, ya que era "quinto nieto de hermano entero y legitimo de dicho Fundador", según su propio testimonio presentado por poder en la curia giennense para sus probanzas al respecto (A. fol. 11 r.). Así lo expresa además en su solicitud: "En beneficio de sus necesidades religiosas y particulares" (lín. 8 y 18).

El nuncio apostólico en Madrid plasma -dentro de su formulismo curial todo un elogio encomiástico del fraile basilio "por la observancia de sus votos religiosos, por la honestidad de su vida y costumbres, así como también por otros laudables méritos de su probidad y virtudes" (lín. 10-11). En base a todo lo cual, le otorga la oportuna dispensa de regularidad y que pueda obtener la mencionada capellanía, bajo su hábito regular pero previas las siguientes condiciones jurídicas:

que den su consentimiento los actuales patronos de la misma; que su superior el abad conventual conceda la oportuna licencia y que los servicios religiosos en la capellanía queden perfectamente atendidos (lín. 15-16). Una vez cumplidas tales exigencias, podría el interesado percibir libre los frutos y rentas de su beneficio. Sin embargo, en cuanto a estos frutos beneficios, de nuevo se le impone otra condición: que deberá rendir cuentas a su superior, respecto a su buena administración, tantas cuantas veces éste lo solicitare (lín. 17-8).

Como las rentas de esta capellanía eran pingües, lógicamente aparecieron -además de nuestro monje basilio- otros familiares del fundador con derechos por parentesco y en condiciones legales para optar al beneficio eclesiástico. El primero que consta es D. Alonso Pedro Aguilar, clérigo de órdenes menores, vecino de Jaén y primo hermano del último poseedor de esta capellanía D. Juan de Quesada, cuyo derecho a la misma es publicado oficialmente, a través de un edicto del provisor y vicario general del obispado de Jaén, licenciado D. Lucas Juárez de Vitoria, siendo obispo **D. Manuel Isidro de Orozco Manrique de Lara** (1732-38) (A. fol. 15 r.).

Otros opositores fueron D. Diego Francisco de S. Acisclo Domedel y Raya (que había presentado su candidatura y probanzas el 12 de marzo del 1738, A. fol. 28 r. y 55 ss.); D. Juan Benito de Arroyo y Torres, clérigo minorista, vecino también de Jaén (A. fol. 40 r. ss.); D. Bernabé José de Espejo y Serrano (presenta la solicitud y probanzas con fecha 4 de septiembre del 1738, A. fol. 52 r.); D. Diego Gregorio de Aro y Carrillo (que por desconocer la existencia de esta vacante no había presentado su solicitud ni pruebas hasta el 12 de enero de 1740; luego, al serle desfavorable la sentencia judicial, fue el único opositor que apeló contra ella, A. fol. 166 r. ss.; 376 r.); licenciado D. Juan Vicente de Olmedo, cura párroco de la villa de Mancha Real; D. José Bonifacio de los Santos y Contreras (menor de edad, huérfano de padre y estudiante seminarista en el colegio del Santísimo Sacramento de la catedral giennense, B. fol. 69 r. ss.)(5); y finalmente, **D. Antonio Domedel y Campoy**, clérigo de órdenes menores y también vecino de Jaén.

Dado que los trámites judiciales en este pleito se prolongaron demasiado tiempo, poco a poco por unas u otras razones, iban desistiendo en sus derechos casi todos los opositores. Al fin sólo quedaron nuestro conventual **D. Miguel de Nava** y los clérigos minoristas D. Juan Benito de Arroyo y D. Antonio Domedel. Contra el primero de éstos existía la acusación de no haber podido demostrar documentalmente parentesco alguno con el fundador (A. fol. 43 r. y vto.); incluso el propio otorgamiento de la nunciatura se apoya sólo en las aseveraciones del interesado, cuando indica que se halla propuesto para la capellanía, en virtud de

(5) Para lo referente a este colegio del Santísimo Sacramento, cfr. Latorre García, J., "Un centro docente en el Jaén del siglo XVIII", *Boletín de Educación*, (Jaén, 1984), nº Junio, p. 5-24.

sus derechos de sangre (lín. 6 y 14). Este impedimento de la consanguinidad, como se comprende, era esencial y definitivo para excluirlo de la posesión de tal beneficio eclesiástico. Pero además operaba en su contra el hecho de ser monje regular con residencia obligatoria en la comunidad conventual del referido monasterio de Ntra. Sra. de la Esperanza, en el barranco de Cazalla. La dispensa de regularidad que él exhibe, obtenida de la nunciatura, tampoco parecía favorecerle, ya que se trata de una "gracia condicionada", como oportunamente le increpa uno de sus compositores, el señor de Aguilar (A. fol. 44 r.). En efecto, y conforme ya anticipábamos, la validez canónica de tal dispensa venía supeditada expresamente al cumplimiento previo de tres condiciones; de ellas, sólo constaba la licencia de su superior el abad provincial (A. fol. 13 r.), y acaso también el cumplimiento personal, o por medio de un suplente, de las cargas fundacionales. Sin embargo, parecía no cumplirse la tercera y más importante: el consentimiento del deán y cabildo catedralicio como patronos de la fundación (lín. 15-16).

En cuanto al último opositor restante, D. Juan Benito de Arroyo y Torres, no era el pariente más cercano del fundador. Por este motivo, aun cuando los patronos lo hubiesen nombrado capellán, habría sido ilegal y nulo el nombramiento, por defecto de consanguinidad más próxima (A. fol. 44 r.).

Así pues, tras un largo pleito, por fin en Jaén a 26 de enero de 1742, el provisor y vicario del obispado, doctor D. Juan José Martínez Escalzo, en nombre del obispo **D. Andrés de Cabrejas y Molina** (1738-46), pronunció y falló su definitiva sentencia a favor de **D. Antonio Domedel y Campoy**: "por ser como es terzer nieto de Miguel de Menguijosa quien en y sus descendientes llamo dicho fundador a la subzesion en dicha capellanía; ser haul y capaz hordenado de Corona y concurrir en su persona las demas qualidades necesarias; la qual dicha Capellania le adjudicamos y de ella le hacemos titulo Collación prouision y canonica institucion... y mandamos se le despache título en forma para que le sea dada la posesión real actual Corporal vel quasi en dicha capellanía y sus bienes..."(6).

(6) A. fol. 374 r. y vto.; 19.7.9 (1ª pieza, benefical 1767), fol. 182 ss.; 20.1.1 fol. 252 r.

D. Antonio Domedel continuó disfrutando de su capellanía varios años después, concretamente hasta el 24 de agosto de 1757, en que cesó por haber tomado estado de matrimonio. Así anteriormente y ordenado ya de menores, aparece como tal capellán en las visitas canónicas realizadas los años 1747, 1749 y 1755 por el deán de la catedral giennense doctor D. Diego Escobedo y Serrano, y por el canónigo doctoral, licenciado D. Antonio Miranda, en nombre de los obispos D. Francisco del Castillo (1747-49) y D. Fr. Benito Marín (1750-69). Sin embargo, en posterior visita del 1763 efectuada por los mismos capitulares, ya aparece como sucesor suyo otro clérigo minorista, D. Francisco Antonio Hidalgo, puesto que -como acabamos de indicar- el señor Domedel ya se había casado. C. fol. 7 vto.; 10 vot. y 15 r.; 20.1.2 (año 1748), fol. 1 r., 99 r., 103 vto. y 106 vto.

Ante tal sentencia, por esta vez quedaron fallidos los buenos propósitos y proyectos de nuestro fray **Miguel de Nava** por lograr esa capellanía en la catedral giennense "tanto para su consuelo espiritual como para el temporal" (lín. 18). Sin embargo, no cejó en su empeño. Antes bien, cuando a los pagos de Cazalla arribó la noticia de haber vacado otra de las dos capellanías fundadas por el capitular **Contreras Zamarrón**, de nuevo presenta su candidatura a la misma. Este es nuestro pergamino, que pasamos a estudiar.

Se halla, igual que su anterior, en la misma caja de la sala VIII, 19.7.11, en el fol. 7 de otro amplio legajo con 156 fol. (que convencionalmente hemos señalado con la letra B, según advertimos ya en la nota 2).

Es una vitela, bien conservada, de 320x222 mm. que encuadra su breve texto literario de 21 líneas, en 308x152 mm. Utiliza, también como su precedente, la tinta sepia y una letra cursiva curial contemporánea, con letras de 2 mm. (salvo las de la primera línea que son de 10 mm.), bastante regulares y con mejor caligrafía que las de dicho documento. Consta, en el margen inferior izquierdo, la firma autógrafa del nuncio apostólico en España -ya cardenal- **D. Silvio Valentí**; a su derecha la del secretario, ilegible; por último, el sello cardenalicio, en seco sobre lacre rojo.

Su **transcripción** es como sigue:

"Siluius Miseratione Diuina Sanctae Romanae Ecclesiae Presbyter Cardinalis Valenti Gonzaga sanctissimi Domini Nostri Domini 2/ Clementis Diuina Prouidentia Papae XII, eiusdemque Sanctae Sedis in Hispaniarum Regnis cum potestate Legati de Latere Nuncius, Juriumque Romanae Camerae Apostolicae Collector 3/ Generalis = Dilecto Nobis in Xpisto Domino Michaeli de Naua Serrano Monacho exprese professo Ordinis Sancti Basilij Magni Monasterij Beatae Mariae Virginis Spei del Barranco de Cazalla 4/ in Diocesi Giennensi salutem in Domino: Exponi Nobis nuper fecisti, quod cum vna ex Capellanijs in ecclesia Cathedrali Giennensi a quondam Domino Andrea de Contreras Zamarron 5/ Canonico (dum vixit) dictae Cathedralis Ecclesiae cum onere asistendi, et residenti in Choro fundatis, et institutis, ac per obitum quondam Domini Petri de la Linde, ac(7) praesens vacet, et tu 6/ ut asseris, tanquam consanguineus Fundatoris, et quia nullus in gradu proximiori, nec aequali oppositor reperiat in Decano, et Capitulo dictae Cathedralis Ecclesiae ullius 7/ Patrono nominari, seu praesentari speras, Capellaniam praedictam sub habitu regulari ad tuos religiosos et necessarios vsus obtinere, et retinere, necnon stante, quod personalem 8/ residentiam in Choro requirat, et tu regulari

(7) Así aparece en el original frente al correcto "ad"

obseruantia obstrictus apud illam residere non valeas, illius assistentiam, Missas, aliaque onera per alium Presby- 9/ terum ab Ordinario approbatum ad nutuum amovibilem celebrari, et supportari facere posse desideras, Nobisque propterea humiliter supplicari fecisti 10/ quatenus tibi in praemissis opportune povidere et indulgere de benignitate Apostolica dignemur: Nos igitur tuis votis hac in re quantum cum domino possumus fauora 11/-biliter annuere volentes, et a quibusuis excommunicationis, suspensionis, et interdicti alijsque ecclesiasticis sententijs, censuris, et poenis a iure, uel ab homine quauis occasione, uel causa latis si quibus quomo- 12/ -dolibet innodatus existis ad effectum praesentium duntaxat consequendum harum serie absoluentes et absolutum fore censentes huiusmodi suplicationibus inclinati, ac 13/ sufficienti ad id facultate muniti, attentis, verisque existentibus praemissis, ac praecipue quod dicta Cappellania ad te iure sanguinis pertineat, nec alius (?) in oequali gradu reperia- 14/ -tur, qui praedictam Cappellanium consequi possit, tecum tam ad spiritualem quam temporalem tuam consolationem ut supradictam Cappellanium sub habitu regulari (dummodo 15/ a legitimis Patronis praesentatus existas, ac saluo iure, si forsan ab alijs iam quaesitum fuerit, et accedente superioris tui licentia, alioquin praesentes nostrae nullae sint) obtine- 16/ -re, et retinere, necnom illius Missas, aliaque onera, et assistentiam in Choro per alium Presbyterum ab Ordinario approbatum ad nutum tuum amovibilem, celebrari, 17/ et supportari facere (dummodo popter hoc praedicta Cappellanium debitis non fraudetur obsequijs, sed omnia onera in fundatione praescripta ac demandata omnimode per dictum 18/ sobstitutum adimpleantur, et perficiantur) illiusque fructus, redditus, et prouentus, soluta sacerdoti celebranti dictas Missas oelemosina consueta iuxta morem loci, nisi aliud in 19/ fundatione cautum fuerit, ac reddita toties quoties superiori placuerit de bene expensis petita ratione; percipere, exigere, ac in tuos vsus, et vtilitatem convertere 20/ libere, et licite possis, et valeas auctoritate apostolica tenore praesentium dispensamus, tibi que in praemissis gratiose indulgemus. Contrarijs non obstantibus quibuscumque. Datum 21/ Matriri Toletanae Diocesis anno Domini MDCCXXXIX Quarto Jdus Julij. Pontificatus autem praedicti Sanctissimi Domini nostri Papae anno nono. S(iluius) Card(in)alis Valenti".

Traducción:

"Silvio Valentí Gonzaga, por la misericordia divina cardenal presbítero en la santa iglesia romana, 2/ nuncio con potestad de legado "de Latere" en estos reinos de las Hispanias en nombre de nuestro santísimo señor (por la

divina providencia) el papa Clemente XII, así como también colector 3/ general para los derechos de su cámara apostólica en Roma, a nuestro dilecto en Cristo Don Miguel de Nava Serrano, monje expresamente profeso del orden de San Basilio Magno, en el monasterio de Santa María Virgen de la Esperanza, en el barranco de Cazalla, 4/ diócesis de Jaén, salud en el Señor: Poco ha obtuviste se expusiera ante Nos que en la actualidad estaba vacante - por fallecimiento del en vida D. Pedro de la Linde- una de las capellanías fundadas e instituidas en la iglesia catedral de Jaén por el difunto D. Andrés de Contreras Zamarrón, 5/ canónigo (mientras vivió) de dicha iglesia catedral, bajo la carga de asistir y estar sentado en el coro. Tu 6/ -conforme aseguradas- por ser consanguíneo del fundador y por no hallarse ningún otro opositor en grado más próximo ni igual, esperas ser nominado o presentado por el deán y cabildo de dicha iglesia catedral, en su calidad de 7/ patrono de aquélla, para obtener y retener la predicha capellanía bajo el hábito regular en beneficio de tus necesidades religiosas y particulares. Ahora bien, como se requiere 8/ residencia personal en el coro y tú -por hallarte sujeto a la observancia regular- no puedes residir en la misma, deseas obtener que la citada asistencia, las misas y demás cargas sean celebradas y soportadas por otro 9/ presbítero, aprobado por el ordinario y amovible según tu voluntad. Con tal motivo has logrado que se nos suplicara humildemente 10/ el que gracias a nuestra benignidad apostólica, nos dignásemos proveer y accederte favorablemente en cuanto antecede. En su consecuencia, Nos, 11/ deseando asentir con nuestro favor a tus deseos sobre este particular en la medida en que podemos, gracias al Señor, te absolvemos en virtud de las presentes y te consideramos absuelto de cualesquiera sentencias de excomunión, suspensión y entredicho, así como también de otras sentencias eclesiásticas, censuras y penas "*a iure uel homine*", lanzadas en cualquier ocasión o por cualquier motivo, si es que te hallas 12/ de algún modo impedido por ellas en orden a conseguir por lo menos el objetivo de las presentes. Así pues, accediendo a tales súplicas y al amparo de nuestras 13/ oportunas facultades al respecto, habida cuenta de la verdad existente en cuanto precede y sobre todo que dicha capellanía te pertenece por derecho de sangre, al no encontrarse otro en igual grado que pueda conseguir la predicha capellanía, 14/ te otorgamos para tu consuelo espiritual y temporal el que puedas obtener y retener la sobredicha capellanía (a condición de que 15/ seas presentado por sus legítimos patronos, y quede a salvo el derecho de quienes tal vez ya lo hayan intentado obtener, así como también se adhiera la licencia de tu superior, ya que en otro supuesto serían nulas las presentes nuestras). 16/ Asimismo te concedemos que las misas y demás cargas, e incluso la asistencia al coro hagas que se celebre y soporten por medio de otro presbítero aprobado por el ordinario, amovible según tu

voluntad (con tal que por ello la predicha capellanía no se vea defraudada en sus debidos servicios, antes bien todas las cargas prescritas y encomendadas en su fundación queden cubiertas y acabadas de todas maneras por medio del dicho 18/ sustituto). Igualmente, a tenor de las presentes y en virtud de nuestra autoridad apostólica, te dispensamos y también en lo anterior te otorgamos con gusto que 20/ libre y lícitamente puedas y consigas percibir, exigir e incluso convertir en tu provecho y utilidad los frutos, rentas y productos de aquella capellanía, una vez satisfecha al sacerdote que celebre dichas misas la limosna habitual conforme a las costumbres del lugar, a no ser que 19/ se hubiere dispuesto otra normativa en la fundación, y tras haber rendido cuentas sobre tu buena administración a tu superior, tantas veces cuantas él lo determinara y solicitase. No podrá obstar nada en su contra. Dado 21/ en Madrid, diócesis de toledo, el año del Señor MDCCXXXIX, cuatro días antes de las idus de julio (12 de julio), año noveno del pontificado de nuestro santísimo señor el papa predicho. Silvio, Cardenal Valenti".

Este segundo manuscrito latino tiene -pese a sus múltiples analogías con el primero- lógicamente un protocolo distinto, puesto que **D. Silvio Valentí** ya era cardenal presbítero de Roma, si bien continuaba como nuncio pontificio en Madrid. En cuanto al contenido, es casi idéntico al anterior, por tratarse también de una dispensa de regularidad para poder obtener otra capellanía vacante en beneficio del referido monje basilio. Solamente debemos resaltar ciertos nuevos matices diferenciadores.

1º. El último capellán poseedor del tal beneficio eclesiástico era el presbítero licenciado D. Pedro de la Linde Calderón, que había fallecido el 23 de mayo del 1739 (lín. 4; B. fol. 8-9).

2º. Las cargas de la capellanía (que en la primera de ellas no se especificaban, aunque las conocemos por los datos del proceso judicial) vienen ahora insertas aunque de forma genérica; consistirán en la asistencia y presencia en el coro catedralicio de Jaén durante las horas canónicas, la celebración de misas por su propia persona o a través de un presbítero sustituto, más otras indeterminadas (lín. 5 y 8).

3º. Como requisito previo a la dispensa, se introduce una nueva condición: quede a salvo el derecho a la capellanía por parte de otros reales o posibles opositores con los mismos o mayores méritos de parentesco, necesidad, cualidades, etc. (lín. 15).

4º. Se le otorga dispensa de la observancia regular pero con la obligación simultánea de que otro sacerdote (aprobado por el obispo diocesano, aunque

amovible a criterio del propio monje) lo reemplace personalmente en la celebración de las misas y demás cargas, e incluso en cuanto a la asistencia del coro (lín. 16).

5°. Una última condición: que de las rentas de la capellanía abone al presbítero sustituto la limosna (según la cuantía tradicional en su comarca) por la celebración de las mismas (lín. 20).

6°. También evidentemente, la fecha del documento es distinta: Madrid 12 de julio de 1739 (lín. 21), es decir, año y casi medio posterior al otro manuscrito (3 de febrero del 1738).

Como pretendientes a esta segunda capellanía se habían presentado (además de nuestro monje basilio), el clérigo de tonsura **D. José Francisco Bonifacio de los Santos y Contreras**, el cura párroco en la iglesia de San Juan Evangelista de Mancha Real, licenciado D. Juan Vicente de Olmedo -los tres ya habían opositado a la primera capellanía- y D. Francisco Ignacio Domedel y Campoy, que era menor de edad, pero "buen estudiante virtuoso onesto y recoxido y mui inclinado del estado eclesiastico" (B. 13 r., 22 r., 46 r.). Por último, oposita D. Francisco Patricio López Soriano y D^a Cecilia de Almagro, prima hermana del fundador (20.1.1. fol. 200 r.); pero al final desistió de sus derechos, según consta en la sentencia definitiva (20.1.1. fol. 464 r.).

De entre todos estos sin lugar a dudas, el más peligroso rival era el señor De los Santos. No ya sólo por razones del parentesco más próximo al fundador, al ser sobrino del último capellán, licenciado D. Pedro de la Linde (según demuestra mediante su genealogía y declaración de testigos, incluidas en su probanza del 18 de febrero de 1740, B. fol. 13 r. ss.), sino ante todo por ser huérfano de padre y pobre de solemnidad (B. fol. 13 vto. ss.). Recordemos que el fundador **D. Andrés de Contreras Zamarrón** había introducido en su testamento fundacional de las dos capellanías, una cláusula por la que -en el supuesto de coincidir un mismo grado de consanguinidad- le daba preferencia al más pobre, a fin de que pudiera ordenarse a título de las dichas capellanías (cf. nota 4).

El citado D. José Francisco de los Santos era colegial en el colegio del Santísimo Sacramento, auténtico seminario de formación eclesiástica: precisamente sus colegiales colaboraban a diario con su presencia y asistencia en los actos litúrgicos del coro y altar de la catedral giennense. Así lo testifican en su favor, el 14 de marzo de 1740, varios vecinos de Jaén, durante las probanzas realizadas en este pleito para conseguir la presente capellanía (B. fol. 71 r.-72 r.)(8). En dichas probanzas -presentadas en nombre de aquél por su procurador S. Alonso de Alcázar- todos los testigos ratifican por un lado, los datos de cualidades personales, pobreza, parentesco más cercano a base de genealogías avaladas por sentencias del tribunal eclesiástico de Jaén y hasta del metropolitano de Toledo.

(8) Para lo referente al colegio del Santísimo Sacramento, cf. nota 5.

Por otro lado rebaten -como veremos- las pruebas testificales adecuadas por el monje D. Miguel (B. fol. 13 r.; 20.1.2 (año 1748), fol. 73 vto. ss.). Efectivamente, éste -en las probanzas elevadas por su procurador D. Diego López de Quesada- había presentado una licencia, firmada y sellada a 16 de junio de 1739, del maestro Hipólito López, abad provincial para Andalucía de la orden de San Basilio Magno, por la cual lo autorizaba a solicitar la posesión y colación canónica de la anhelada capellanía (B. fol. 8 r.). Con toda urgencia, en menos de un mes (16 de junio - 12 de julio del 1739), se consigue y presenta la ya comentada dispensa del nuncio apostólico en Madrid para soslayar su irregularidad y residencia canónicas.

En cuanto a parentesco y demás requisitos fundacionales constaba testificalmente que el monje basilio era cuarto nieto del fundador de la capellanía y además "Presvitero Povre, sin vienes raizes, sin otro Caudal alguno y nezesita de los frutos de dicha Capellania para sus urjencias Relixiosas" (B. fol. 41 r., 61 r.-68 r.).

Sin embargo, las impugnaciones del opositor D. José Francisco de los Santos estaban dirigidas al núcleo del pleito, es decir, a que la dispensa del nuncio era nula por obrepción y subrepción, ya que **D. Miguel de Nava** ni era el único pariente ni el más cercano (a pesar de todo lo que él afirmaba, lín. 6), y el otorgamiento pontificio -para sustituir efecto- venía condicionado expresamente a la veracidad de las declaraciones del solicitante (lín. 13-15). Por si fuera poco, incluía otra cláusula, en la cual se exige que sea presentado por los legítimos patronos de la capellanía -el deán y cabildo catedralicio de Jaén- (lín. 15), y él no lo ha sido ni puede serlo (B. fol. 32 r.). Como puede apreciarse, esta misma razón, en cuanto a legitimidad del nombramiento y de patronazgo por el cabildo, ya se había esgrimido contra otro opositor en la primera capellanía (A. fol. 44 r.), y por lo que toca al monje basilio, también en su candidatura a esa primera capellanía se le rechazó como nula dispensa de regularidad por el nuncio (A. fol. 44 r.).

Con fecha 17 de diciembre del 1743, el ya citado provisor y vicario general, doctor D. Juan José Martínez Escalzo, emitió su sentencia definitiva en nombre del mismo obispo **D. Andrés de Cabrejas y Molina**. Como cabía esperar, ésta resultó favorable a **D. José Francisco Bonifacio de los Santos y Contreras** "por ser como es tal clerigo de menores ordenes pariente de dicho fundador estar nombrado y presentado por Capellan de ella por su lexitimo patrono, hauil y capaz y Concurrir en su persona las demas qualidades necesarias... y mandamos se le despache titulo en forma para que le sea dada la posesión Real actual Corporal vel quasi en dicha Capellania y sus bienes..." (20.1.1., fol. 464 r.; 20.1.2. (año 1748), fol. 85 v.).

En su uso y disfrute continuó durante los años posteriores, tras ordenarse de diácono y finalmente de presbítero; así aparece en las visitas canónicas efectuadas por los ya referidos deán y doctoral giennense en el 1749, 1755, 1763 y 1767. Algunos años después falleció, pues su capellanía vacante -por defunción- es solicitada (con fecha 29 de agosto del 1780) por D. Diego Valenzuela y Cano, de Martos, clérigo tonsurado y colegial teólogo en el Sacro Monte de Granada. Y por cierto se le otorgó al mismo dicha capellanía -previa sentencia del 7 de febrero del 1782- por haber probado su parentesco con el fundador en duplicidad, es decir, por ambas líneas de padre y madre (C. fol. 7 vto., 10 vto., 18 vto., 34 r., 52 r., 20.1.2. (año 1748) fol. 99 r., 103 vto. y 106 vto.).

De nuevo, por segunda vez quedaron truncadas las ilusiones y esperanzas del fraile basilio. Bien podemos imaginarnos que pronto olvidaría sus anhelos de dedicación a cualquiera de estas dos capellanías en la catedral de Jaén, y volcó su entusiasmo primeramente en el cumplimiento de sus obligaciones monacales, y después sus ansias pastorales sobre aquellas buenas y laboriosas gentes de los bonitos y tranquilos parajes de Cazalla, e incluso quizás también sobre las de Carchelejo y Cárcel.

